

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay.**

ISSN en línea: 2789-3855, 2025, Volumen VI

El arbitraje en conflictos societarios en Ecuador

Arbitration in corporate disputes in Ecuador

Mario Javier Benitez Gómez

marioj.benitez@yahoo.es

<https://orcid.org/0009-0006-4875-0291>

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Latacunga – Ecuador

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i4.4470>

Artículo recibido: 31 de mayo de 2025

Aceptado para publicación: 03 de
septiembre de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos

NÚMERO

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i4.4470>

El arbitraje en conflictos societarios en Ecuador

Arbitration in corporate disputes in Ecuador

Mario Javier Benítez Gómez¹

marioj.benitez@yahoo.es

<https://orcid.org/0009-0006-4875-0291>

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Latacunga – Ecuador

Artículo recibido: 31 de mayo de 2025. Aceptado para publicación: 03 de septiembre de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El presente trabajo aborda el arbitraje como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos societarios en el marco jurídico ecuatoriano. A través de un enfoque analítico y normativo, se examina su aplicabilidad en las compañías de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Compañías. Se analizan los requisitos para incorporar cláusulas arbitrales en estatutos y acuerdos parasociales, así como su obligatoriedad frente a nuevos socios o accionistas. Se estudian además las implicaciones del arbitraje respecto al levantamiento del velo societario, y se comparan las particularidades que presenta este mecanismo en los distintos tipos societarios.

Palabras clave: arbitraje, sociedad anónima, compañía de responsabilidad limitada, sociedad por acciones simplificadas, derecho de empresa

Abstract

This paper addresses arbitration as an alternative mechanism for the resolution of corporate disputes within the Ecuadorian legal framework. Using an analytical and normative approach, it examines its applicability to limited liability companies, corporations, and simplified joint-stock companies (S.A.S.), in accordance with the provisions of the Companies Law. The requirements for incorporating arbitration clauses in bylaws and shareholders' agreements are analyzed, as well as their binding force on new partners or shareholders. The implications of arbitration for piercing the corporate veil are also studied, and the specific features of this mechanism are compared across different types of companies.

Keywords: arbitration, public limited company, limited liability company, simplified joint stock company, corporate law

¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Magíster en Arbitraje Internacional por la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR). Magíster en Derecho con mención en Gestión Pública por la PUCE. Actualmente cursa la Maestría en Derecho de la Empresa en la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB). Se ha formado profesionalmente en algunos de los estudios jurídicos más grandes e importantes del Ecuador, como Quevedo & Ponce y Fabara & Compañía. Cuenta con experiencia como asesor jurídico de grupos económicos complejos en Ecuador, especializado en derecho corporativo, arbitraje y buen gobierno corporativo.

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: Benitez Gómez, M. J. (2025). El arbitraje en conflictos societarios en Ecuador. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (4), 2815 – 2829.
<https://doi.org/10.56712/latam.v6i4.4470>

INTRODUCCIÓN

La empresa es una institución jurídica mercantil que da origen a una persona jurídica con derechos y obligaciones propias distintas a sus miembros. Si bien en la legislación ecuatoriana puede constituirse como una sociedad unipersonal, en la mayoría de los casos se forma a partir de la asociación de varios socios o accionistas. Esta relación se encuentra regulada por la Ley de Compañías, el estatuto social y, en algunos casos, mediante acuerdos parasociales que establecen reglas adicionales sobre la convivencia y acuerdos entre socios.

Según lo estipulado en el artículo 1 de la Ley de Compañías, podemos entender a las empresas como un contrato por el cual una o más personas sean naturales o jurídicas “unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”. La naturaleza misma de la existencia de múltiples socios o accionistas puede generar conflictos derivados de la administración de la compañía, la toma de decisiones, la inclusión de nuevos miembros, convivencia entre socios inversiones y demás temas relacionados a la administración y gestión diaria de una empresa.

Si bien muchos de estos conflictos pueden ser resueltos a través de acciones administrativas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o mediante procesos judiciales según lo previsto en la Ley de Compañías, el arbitraje se presenta como una alternativa eficaz. Su aplicación permite una resolución más rápida, privada y conforme a la voluntad de las partes, lo que evita desgastes innecesarios, protege el normal funcionamiento de la empresa y la convivencia entre socios o accionistas.

En este contexto, el arbitraje se configura como un método alternativo de solución de conflictos válido y necesario en el ámbito societario, brindando seguridad jurídica y eficiencia en la resolución de disputas entre socios o accionistas. Su correcta implementación puede fortalecer la estabilidad de la empresa, la confidencialidad respecto al mercado y fomentar una cultura de resolución eficiente de conflictos.

DESARROLLO

El arbitraje en materia societaria

Podemos entender al arbitraje societario como un método alternativo de solución de conflictos especializado en el ámbito interno de la empresa, a través del cual los socios, accionistas, o administradores de una compañía aceptan voluntariamente resolver sus conflictos o desacuerdos con la intervención y decisión de un tercero imparcial. El arbitraje en general se caracteriza por su flexibilidad en virtud de la voluntad de las partes intervinientes; esta flexibilidad determina las características o reglas a través de las cuales se desarrollará el camino para la resolución del conflicto (Ordoñez, 2020).

Esta figura nace como una alternativa al derecho que tienen los socios, accionistas o administradores de una compañía de resolver sus disputas mediante las acciones administrativas o judiciales previstas en la Ley de Compañías ecuatoriana. Esta alternativa se presenta como un método eficaz, rápido y confidencial que permite solucionar las disputas internas de una manera más efectiva, sin exponer dichos conflictos a terceros interesados en la sociedad como inversionistas, trabajadores y al mercado en general, constituyéndose así como una práctica de buen gobierno corporativo que permite solucionar los conflictos de tal forma, que no se afecte a la solidez y estructura de la empresa (Villacís, 2021; Junta de Regulación Monetaria y Financiera, 2019).

El Arbitraje societario en Compañías de Responsabilidad Limitada

La compañía de responsabilidad limitada se caracteriza principalmente por ser más restrictiva en comparación a otro tipo de compañías. Este tipo de compañía suele ser utilizada principalmente para negocios de índole familiar, en razón de sus limitaciones en cuanto a la transferencia de participaciones a terceros y el límite en cuanto a sus socios (Rivadeneira, 2021; Ley de Compañías, 2023).

En relación al arbitraje societario en Compañías de Responsabilidad Limitada, la Ley de Compañías manifiesta lo siguiente:

“Art. 137.2.- Las diferencias que surjan entre los socios de una compañía de responsabilidad limitada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la compañía con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación u otro mecanismo alternativo de resolución de controversias. Estas diferencias deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la compañía de responsabilidad limitada, incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho. Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social o fuera de él. De efectuarse una cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario entre el cesionario y todos los socios cobijados por el convenio arbitral. Este pacto en contrario podrá plasmarse a través de cualquier medio verificable, físico o digital, que demuestre la voluntad de todos los socios. Las cláusulas consagradas en los estatutos para la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje, sólo podrán ser incluidas, modificadas o suprimidas mediante la resolución unánime de los titulares del cien por ciento (100 %) del capital social. En este tipo de cláusulas, por medio de las cuales se establezca el proceso alternativo de resolución de conflictos para este tipo de conflictos se podrá ejecutar siempre y cuando, con ello, no se afectare el derecho de terceros. En lo no previsto en este artículo para el arbitraje estatutario, se aplicarán las disposiciones de las sociedades por acciones simplificadas.”

De lo anterior, podemos determinar las siguientes características del arbitraje en compañías de Responsabilidad Limitada:

El arbitraje societario en compañías de responsabilidad limitada está orientado a resolver los conflictos de los socios de una compañía de responsabilidad limitada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la compañía con las personas que la administraren.

Las diferencias a resolverse deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la compañía de responsabilidad limitada, incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho. De lo anterior se destaca al arbitraje como un método alternativo para resolver acciones ya existentes en la Ley de Compañías, mismas que ya no son exclusivamente reclamables en sede administrativa o judicial.

Para poder resolver las disputas señaladas en el numeral anterior mediante arbitraje, esto deberá estar previsto en el estatuto social, o en cualquier medio fuera de él que obligue a las partes, por lo que se da validez a cláusulas en acuerdos parasociales o cláusulas pactadas después de la existencia del conflicto.

En caso de una cesión de participaciones, el nuevo socio queda automáticamente obligado a la cláusula arbitral existente en el estatuto, salvo pacto en contrario que deberá contar con la aprobación de todos los socios a los que dicha cláusula les obliga.

La inclusión, modificación o eliminación de una cláusula arbitral en este tipo de compañías, deberá contar con la aprobación del 100% del capital social, es decir, requiere la aprobación de la totalidad de los socios de la compañía.

Existe una limitación a la aplicación de la cláusula arbitral, misma que no se podrá aplicar cuando no se afecten derechos de terceros.

Un tribunal arbitral debidamente competente podrá ordenar el levantamiento del velo societario cuando el estatuto lo permita, esto en virtud de que las disposiciones no reguladas en este artículo, y aplicables a las sociedades por acciones simplificadas son vinculantes a este tipo de sociedad.

El arbitraje societario en Compañías Anónimas

A diferencia de la compañía limitada, en las sociedades anónimas se prioriza el capital sobre los accionistas que la componen; es una compañía principalmente capitalista, en donde por su naturaleza existe mayor libertad para la transferencia de acciones y la integración de nuevos accionistas. Como señala Rivadeneira (2021), “en la sociedad anónima, el capital es el eje central de la estructura societaria, permitiendo la libre circulación de acciones sin necesidad del consentimiento de los demás accionistas”. La Compañía Anónima se caracteriza por su índole impersonal respecto a la participación de sus accionistas, ya que “el vínculo entre el socio y la sociedad se diluye, dándole prioridad a la inversión más que al individuo que la realiza” (Mosquera, 2022, p. 51).

En relación al arbitraje societario en compañías anónimas, la Ley de Compañías en su artículo 146.1 nos da las siguientes pautas.

“Art. 146.1.- Las diferencias que surjan entre los accionistas de una sociedad anónima, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación u otro mecanismo alternativo de resolución de controversias. Estas diferencias deberán tener relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad anónima, incluida la impugnación de determinaciones de junta general o Directorio, así como el abuso del derecho.

Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pactare en el estatuto social o fuera de este mediante un acuerdo de accionistas. En este caso, se aplicarán las reglas que, libremente, los accionistas hubieren resuelto incluir en dicho acuerdo. De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario entre el cesionario y todos los accionistas amparados por el convenio arbitral, mismo que podrá plasmarse a través de cualquier medio verificable, físico o digital, que demuestre la voluntad de todos los accionistas. Las cláusulas consagradas en los estatutos para la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje, sólo podrán ser incluidas, modificadas o suprimidas mediante la resolución unánime de los titulares del cien por ciento (100 %) del capital social.

El inciso anterior tendrá también aplicación para las sociedades anónimas que cotizan sus acciones en bolsa. En tales casos, la introducción, modificación o supresión, en los estatutos sociales, de una cláusula de sumisión a la mediación o el arbitraje requerirá el voto favorable del cien por ciento (100%) del capital social.

En lo no previsto en este artículo para el arbitraje estatutario, se aplicarán las disposiciones de las sociedades por acciones simplificadas.

En lugar de incluir una cláusula compromisoria en el estatuto social, los accionistas podrán acordar la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje mediante un acuerdo de

accionistas. En este caso, se aplicarán las reglas que, libremente, los accionistas hubieren resuelto incluir en dicho acuerdo.”

Ahora bien, de lo anterior podemos determinar las siguientes características del arbitraje en sociedades anónimas:

El arbitraje en sociedades anónimas está orientado a resolver únicamente los conflictos entre los accionistas, entre los accionistas y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la administraren.

Las diferencias sometidas a arbitraje deben estar relacionadas con la existencia o el funcionamiento de la sociedad anónima. Esto incluye la impugnación de decisiones de la junta general o del Directorio, así como el abuso del derecho. De esta manera, el arbitraje se establece como una alternativa a los mecanismos judiciales o administrativos previstos en la Ley de Compañías.

Para que el arbitraje pueda aplicarse, debe estar previsto en el estatuto social o acordado mediante un acuerdo de accionistas. Esto otorga validez a cláusulas arbitrales incluidas en acuerdos parasociales o pactadas después de la constitución de la sociedad.

En caso de transferencia de acciones, el cesionario queda automáticamente sujeto a la cláusula arbitral establecida en el estatuto, salvo que exista un pacto expreso en contrario con la aprobación de todos los accionistas sometidos al convenio arbitral. Dicho pacto puede formalizarse en cualquier medio verificable, ya sea físico o digital.

La inclusión, modificación o eliminación de cláusulas de mediación o arbitraje en los estatutos requiere la aprobación unánime de los titulares del 100 % del capital social. Esto garantiza que cualquier cambio en la forma de resolución de conflictos societarios cuente con el consentimiento de todos los accionistas.

Para las sociedades anónimas cuyas acciones se negocian en bolsa, la introducción, modificación o eliminación de cláusulas de arbitraje o mediación en los estatutos también requiere el voto favorable del 100 % del capital social.

Como alternativa a incluir una cláusula compromisoria en el estatuto social, los accionistas pueden acordar la resolución de conflictos societarios a través de un acuerdo de accionistas. En este caso, se aplicarán las reglas que libremente hayan decidido establecer en dicho acuerdo. Esto refuerza la flexibilidad en la regulación del arbitraje societario en sociedades anónimas.

Un tribunal arbitral debidamente competente podrá ordenar el levantamiento del velo societario cuando el estatuto lo permita, esto en virtud de que las disposiciones no reguladas en este artículo, y aplicables a las sociedades por acciones simplificadas son vinculantes a este tipo de sociedad.

El arbitraje societario en Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.

La sociedad por acciones simplificadas o simplemente S.A.S. nace como una alternativa más económica y simplificada en relación al resto de compañías existentes en nuestra legislación. Este tipo de compañía se presenta como una herramienta de desarrollo económico que es utilizada por pequeños y grandes empresarios que ven en su versatilidad una oportunidad de invertir sin las restricciones que una compañía anónima o limitada acarreen. Como explica Villacís (2021), “la S.A.S. representa un modelo societario moderno, adaptable y accesible que permite emprender sin las cargas estructurales tradicionales”.

Este tipo de compañía puede ser moldeada con mayor libertad por parte de sus accionistas, es decir, pueden tener regulaciones que se encuentran prohibidas o limitadas para el resto de compañías. “No

existe un número mínimo ni máximo de accionistas, ni un capital mínimo, y se pueden establecer disposiciones estatutarias de forma muy flexible” (Superintendencia de Compañías, 2023, p. 12). No tiene límite de socios, no tiene un mínimo de capital, sus gastos de constitución son extremadamente menores en comparación al resto de compañías, y la mayoría de sus procesos no requieren de asistencia notarial o de inscripciones mercantiles. Es por esto que, según datos oficiales, “la S.A.S. se ha consolidado como la figura societaria más utilizada en el Ecuador desde su incorporación en el ordenamiento jurídico” (Superintendencia de Compañías, 2023, p. 5).

Ahora bien, respecto del arbitraje entre socios, la Ley de Compañías manifiesta lo siguiente:

“Artículo innumerado. - Resolución de conflictos societarios. - Las diferencias que surjan entre los accionistas de una sociedad por acciones simplificada, entre éstos y la compañía o sus administradores, o entre la sociedad con las personas que la administraren, podrán ser resueltas a través de una mediación. Estas diferencias deberán " tener relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad por acciones simplificada, incluida la impugnación de determinaciones de la asamblea o Directorio, así como el abuso del derecho. Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social. De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario. Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad por acciones simplificada. Se deberá incluir a la cláusula arbitral al momento de extender un nombramiento a favor de los administradores de la sociedad por acciones simplificada. De aceptar el nombramiento bajo dichas condiciones, los administradores quedarán sujetos a la cláusula arbitral. Caso contrario, éstos no quedarán obligados por el convenio. En caso de conflictos intrasocietarios, el levantamiento del velo societario también podrá ser ordenado por un tribunal arbitral, de así determinarlo el estatuto social.”

Adicionalmente, respecto a la modificación de disposiciones estatutarias relacionadas a transferencia de acciones y resolución de conflictos societarios, manifiesta lo siguiente:

“Artículo innumerado. - Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en el presente capítulo, con relación a la restricción a la negociación de acciones, autorización para la transferencia de acciones o para la resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje, sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la resolución unánime de los titulares del cien por ciento (100 %) del capital social.”

En relación con la resolución de conflictos societarios en sociedades por acciones simplificadas mediante arbitraje, es importante destacar las siguientes disposiciones:

Cualquier restricción a la negociación de acciones, autorización para la transferencia de acciones o mecanismos alternativos de resolución de conflictos solo pueden ser incluidas o modificadas con la aprobación unánime del 100 % del capital social, lo que limita la inclusión o modificación de estas disposiciones a nivel estatutario.

Los conflictos en la SAS pueden resolverse mediante mediación o arbitraje si han sido pactados en el estatuto social; de lo contrario, se entenderá que serán resueltos por el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad.

Pueden someterse a mediación o arbitraje los conflictos entre accionistas, entre accionistas y la sociedad o sus administradores, y entre la sociedad y sus administradores, siempre que guarden relación con la existencia o funcionamiento de la SAS, incluyendo la impugnación de decisiones de la Asamblea o del Directorio y el abuso del derecho.

Si el estatuto social contiene una cláusula arbitral, el cesionario de las acciones quedará automáticamente sujeto a ella, salvo que exista un pacto expreso en contrario entre las partes involucradas en la cesión, la norma no exige la autorización del 100% del capital social, a diferencia de la compañía anónima y limitada.

Para que los administradores de las sociedades por acciones simplificadas queden obligados por la cláusula arbitral, esta debe constar en el estatuto y ser incluida en su nombramiento; si aceptan el cargo bajo dichas condiciones, estarán sujetos al arbitraje, pero si no lo aceptan expresamente, no quedarán obligados.

En conflictos intrasocietarios, un tribunal arbitral podrá ordenar el levantamiento del velo societario cuando el estatuto expresamente lo permita y se configuren las causales estipuladas en la Ley de Compañías.

A manera de conclusión, se presenta el siguiente cuadro resumen en relación a las características del arbitraje en cada tipo de compañía:

Tabla 1

Enfoque del Arbitraje según el Tipo de Compañía Reconocido por la Legislación Ecuatoriana

Criterio	Compañía de Responsabilidad Limitada (Cía. Ltda.)	Sociedad Anónima (S.A.)	Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)
Naturaleza	Predomina la figura de los socios y su relación personal.	Predomina el capital sobre los accionistas.	Modelo híbrido con flexibilidad contractual.
Conflictos sujetos a arbitraje	Disputas entre socios, con la compañía o administradores, sobre la existencia o funcionamiento de la compañía.	Disputas entre accionistas, con la compañía o administradores, sobre la existencia o funcionamiento de la sociedad.	Disputas entre accionistas, con la compañía o administradores, sobre la existencia o funcionamiento de la sociedad.
Inclusión de cláusula arbitral	Debe constar en el estatuto social o puede estar en acuerdos parasociales.	Debe constar en el estatuto social o puede estar en acuerdos parasociales.	Debe constar en el estatuto social o puede estar en acuerdos parasociales.
Efecto en nuevos socios/accionistas	Los nuevos socios quedan sujetos a la cláusula arbitral, salvo pacto expreso en contrario con el consentimiento de todos los socios obligados por la cláusula.	Los nuevos accionistas quedan sujetos a la cláusula arbitral, salvo pacto expreso en contrario con el consentimiento de todos los accionistas obligados por la cláusula.	Los nuevos accionistas quedan sujetos a la cláusula arbitral, salvo pacto en contrario.
Modificación, inclusión o eliminación de la cláusula	Requiere unanimidad del 100% del capital social.	Requiere unanimidad del 100% del capital social, incluso en sociedades cotizadas en bolsa.	Requiere unanimidad del 100% del capital social.
Resolución de conflictos si no	Se recurre a la Ley de Compañías y sus instituciones	Se recurre a la Ley de Compañías y sus	Si no se ha pactado arbitraje, los conflictos se resolverán ante el

existe clausula arbitral	judiciales y administrativas.	instituciones judiciales y administrativas.	Juez de lo Civil del domicilio de la sociedad o ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, dependiendo el tipo de acción.
Obligación del arbitraje para administradores	La cláusula arbitral es aplicable sin aceptación expresa, por así constar en el estatuto.	La cláusula arbitral es aplicable sin aceptación expresa, por así constar en el estatuto	Debe constar en el estatuto y en el nombramiento del administrador para que sea vinculante.
Levantamiento del velo societario por tribunales arbitrales	(Aplicable lo previsto en SAS): Un tribunal arbitral podrá ordenar el levantamiento del velo societario si el estatuto lo permite.	(Aplicable lo previsto en SAS): Un tribunal arbitral podrá ordenar el levantamiento del velo societario si el estatuto lo permite.	Un tribunal arbitral podrá ordenar el levantamiento del velo societario si el estatuto lo permite.

Fuente: elaboración propia.

Formas de pactar el arbitraje para la resolución de conflictos

Como se mencionó anteriormente, en cumplimiento a la Ley de Compañías, el arbitraje idealmente debe ser pactado previamente para su aplicabilidad en el ámbito societario. Sin embargo, no existe limitación respecto a la posibilidad de las partes de pactar el arbitraje una vez iniciado el conflicto. Como señala Ordoñez (2020), “el arbitraje societario puede ser acordado en cualquier etapa del vínculo entre las partes, siempre que exista voluntad mutua para someterse a dicho mecanismo”. Existen dos instrumentos principales donde se puede establecer esta cláusula:

Cláusula arbitral en el estatuto de la compañía

El estatuto de una compañía se presenta como un acuerdo fundamental entre sus socios o accionistas, mediante el cual se establecen las reglas que regirán la estructura, administración y funcionamiento de la sociedad. Este documento constituye la base legal sobre la cual operará la persona jurídica, determinando aspectos esenciales como su denominación, objeto social, capital, órganos de administración, derechos y obligaciones de los socios, así como las normas para la toma de decisiones y la disolución de la sociedad.

Como afirma Mosquera (2022), “aunque la cláusula de resolución de conflictos no sea obligatoria, su incorporación en el estatuto permite establecer desde el inicio un mecanismo previsible, imparcial y expedito para dirimir disputas internas”. Si bien la resolución de conflictos no constituye una cláusula esencial para el funcionamiento de la compañía, es importante considerarla como una alternativa viable frente a los conflictos que se puedan dar entre los distintos miembros de la sociedad durante el funcionamiento de esta. Como se expuso previamente, una cláusula arbitral en el estatuto obliga a todos los socios y accionistas a acatarla, salvo las excepciones para cada tipo de compañía. “La cláusula arbitral estatutaria tiene fuerza vinculante sobre todos los socios mientras mantengan su participación en la sociedad, sin necesidad de un acuerdo posterior” (Villacís, 2021, p. 41).

Cláusula arbitral en acuerdos parasociales

Nuestra legislación reconoce a los acuerdos parasociales como pactos celebrados entre algunos o todos los socios o accionistas de una compañía, con el fin de regular aspectos que, si bien no forman parte del estatuto, inciden en la normal convivencia entre socios, la administración, funcionamiento,

comportamiento y control de la sociedad. Según la Superintendencia de Compañías (2022), “los acuerdos parasociales permiten una mayor flexibilidad en las relaciones societarias y pueden contener mecanismos autónomos de solución de controversias, como el arbitraje”.

En razón de lo anterior, la inclusión de una cláusula arbitral en los acuerdos parasociales se convierte en una herramienta clave para dirimir las disputas que puedan surgir entre los socios o accionistas en relación a los acuerdos previamente alcanzados. A diferencia de una cláusula arbitral determinada en un estatuto, la cláusula arbitral en pactos parasociales es vinculante únicamente para los socios o accionistas que suscribieron el acuerdo, es decir, tiene un alcance limitado. “El arbitraje pactado en acuerdos parasociales no obliga a la totalidad de los socios, salvo que todos hayan suscrito el acuerdo correspondiente” (Ordoñez, 2020, p. 88).

El arbitraje en acuerdos parasociales constituye una herramienta de resolución de conflictos ágil y confidencial, que evita la dilación de los conflictos entre socios o accionistas, permitiendo a los miembros de la sociedad dirimir sus disputas sin la intervención del órgano administrativo y judicial. Esto permite mantener los problemas internos lejos de la mirada pública de terceros interesados en la compañía, como clientes, futuros inversionistas, otros socios, entre otros. “Este tipo de arbitraje preserva la reputación de la empresa al resolver disputas en un entorno privado y especializado” (Mosquera, 2022, p. 59).

Respecto a lo anterior, la Ley de Compañías en su artículo 191 manifiesta lo siguiente:

“Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se registrarán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas.

Por regla general, los acuerdos de accionistas que versaren sobre cualquier asunto lícito, a pesar de su validez inter partes, serán inoponibles para terceras personas distintas de la compañía. No obstante, el acuerdo devendrá oponible para un tercero cuando se demuestre que él conocía de su existencia y estipulaciones.

El incumplimiento de un acuerdo de accionistas dará lugar a la contraparte agraviada de solicitar, a su arbitrio, o el cumplimiento o la resolución del pacto, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios.”

De lo anterior se destaca la naturaleza vinculante de los acuerdos parasociales para sus suscriptores. La inclusión de una cláusula arbitral en un acuerdo parasocial no solo agiliza la resolución de disputas, sino que también refuerza la seguridad jurídica de los socios o accionistas, promoviendo relaciones más estables y claras dentro de la compañía.

Ventajas del Arbitraje societario en nuestra legislación

Como se expuso previamente, el arbitraje societario es una figura ampliamente reconocida y regulada en la legislación ecuatoriana, la inclusión de cláusulas arbitrales de resolución de conflictos en estatutos o acuerdos parasociales es una práctica que acarrea muchas ventajas para la compañía frente a procesos judiciales o administrativos tradicionales.

Entre las principales ventajas podemos destacar las siguientes:

Tribunales especializados

En la realidad ecuatoriana, los conflictos societarios que no pueden ser resueltos de manera interna sin la intervención de un tercero suelen tratarse a través de la vía ordinaria, ya sea esta judicial o

administrativa dependiendo del tipo de conflicto y acción, frente a esta realidad es importante destacar que los funcionarios o jueces a cargo de la resolución de los conflictos no están especializados en materia societaria, por lo que existe un riesgo real de decisiones carentes de congruencia, esta situación difícilmente cambiará a corto plazo, ya que “al día de hoy, no se ha planteado formalmente la creación de un espacio con jueces expertos en materia societaria” (Landívar, 2022, p. 129)

Frente a esta realidad, el arbitraje societario se presenta como una alternativa altamente atractiva y viable, ya que permite a los intervinientes designar árbitros con formación especializada en derecho societario, comercial o corporativo. Esta característica asegura que las controversias sean analizadas y resueltas con un enfoque técnico, profundo y ajustado a la realidad empresarial.

Confidencialidad

Una de las principales virtudes del arbitraje es su confidencialidad, ya que, a diferencia de los juicios tradicionales o procesos administrativos que suelen ser públicos, este proceso se puede llevar a cabo de manera reservada, evitando la exposición de información sensible relacionada con la estructura interna de la empresa, estrategias comerciales, estados financieros o conflictos entre socios o accionistas. Esta privacidad protege la reputación de la empresa y evita impactos negativos frente a terceros como inversionistas, clientes o la competencia, “en la medida en que se presume que las operaciones entre los hombres de negocios son confidenciales” (Cossío, 2008, p. 97).

Rapidez

El arbitraje se distingue por su rapidez. Mientras que un juicio ordinario o un proceso administrativo puede tardar años en resolverse debido a la congestión del sistema ecuatoriano y normas procesales rígidas “Por la vía de justicia ordinaria, muchas veces no se resuelve el conflicto por el tiempo que toma y lo que finalmente sucede es que la compañía se disuelve o toma otra medida drástica” (Landívar, 2022, p. 141) al respecto, el arbitraje ofrece plazos más cortos y procesos menos burocráticos, adaptados a las necesidades y acuerdo de las partes. Esto se traduce en una respuesta oportuna frente a los conflictos, lo cual es esencial para la continuidad operativa de las empresas que no pueden darse el lujo de quedar paralizadas por litigios extensos.

Adicionalmente es importante destacar que las partes pueden acordar las reglas procedimentales que regirán el proceso, “El procedimiento es un aspecto muy importante de la justicia arbitral; de hecho, su flexibilidad es una de sus notas características y la principal vía para alcanzar los objetivos de celeridad y agilidad comúnmente aceptados como ventaja y finalidad del arbitraje” (Coronel, 2007, p. 37).

Autonomía de la voluntad

“La autonomía de las partes es el principio rector en determinar el procedimiento” (Redfern, 1999, p. 278) el arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad, principio que otorga a los socios o accionistas un alto grado de control sobre el diseño del proceso. Pueden definir, por ejemplo, el lugar del arbitraje, el idioma, la normativa aplicable, los plazos procesales e incluso prever mecanismos de conciliación previos. Esta flexibilidad convierte al arbitraje en una herramienta eficaz, moderna y ajustada a las dinámicas propias del mundo corporativo, donde la agilidad en la toma de decisiones y la prevención de conflictos públicos son elementos clave para el crecimiento y la sostenibilidad de los negocios.

Cláusula arbitral y su implementación

Para garantizar la aplicabilidad del arbitraje, es necesario incluir una cláusula arbitral en los estatutos o pactos societarios. Esta cláusula debe contener los siguientes elementos clave:

- Identificación del centro de arbitraje
- Tipo de arbitraje, en derecho o en equidad.
- Reglas para la designación de los árbitros.
- Lugar del arbitraje y normativa aplicable.
- Procedimiento a seguir en caso de controversia.

A continuación, se sugiere una cláusula de solución de conflictos que incluye el arbitraje aplicable tanto para acuerdos parasociales como para ser implementada en el estatuto de una compañía:

Cláusula de Solución de Controversias

Con el objetivo de preservar la armonía en las relaciones contractuales y evitar la judicialización innecesaria de controversias, las Partes acuerdan someter cualquier conflicto que se derive del presente instrumento a un mecanismo escalonado de resolución alternativa de conflictos, conforme a las siguientes etapas.

Las leyes aplicables para el presente [Estatuto Social / Acuerdo Parasocial] serán las de la República del Ecuador. En caso de cualquier controversia relacionada con la interpretación, ejecución, cumplimiento o validez del presente instrumento, [los socios / los accionistas], de común acuerdo, renuncian de manera expresa a cualquier fuero y domicilio, sometiéndose al siguiente mecanismo de resolución de controversias:

Negociaciones Directas

Las Partes se comprometen a resolver de manera amistosa y de buena fe cualquier controversia que surja en relación con el presente contrato. Para ello, iniciarán un proceso de negociación directa dentro del plazo de ocho (8) días contados a partir de la notificación escrita, por cualquier medio idóneo, de una de las Partes manifestando su intención de activar esta etapa. La correspondencia entre las Partes será considerada como prueba suficiente del intento de solución directa. Esta etapa busca dar prioridad al diálogo bilateral, promoviendo la solución pacífica de diferencias mediante una comunicación directa y honesta. Si transcurrido el plazo señalado no se alcanza un acuerdo satisfactorio, se entenderá que esta etapa ha sido agotada, habilitando el paso a la siguiente instancia.

Mediación

En caso de no lograrse una solución en la etapa anterior, las Partes acuerdan someter el conflicto al proceso de mediación ante el [Centro de Arbitraje y Mediación de _____], instancia que actuará como facilitador neutral en el acercamiento entre las Partes. El centro podrá convocar hasta un máximo de dos (2) sesiones de mediación, conforme a su reglamento interno. En caso de no alcanzarse un acuerdo, el mediador dejará constancia de la imposibilidad de conciliación mediante el acta respectiva. La mediación se desarrollará en las instalaciones del Centro designado. De acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana. Esta etapa representa un esfuerzo genuino por lograr una solución colaborativa sin necesidad de incurrir en procedimientos más costosos y prolongados.

Arbitraje

Agotadas las etapas anteriores sin obtener una solución definitiva, las Partes acuerdan someter la controversia al arbitraje en derecho, administrado por el [Centro de Arbitraje y Mediación de _____], de acuerdo con el reglamento vigente del mencionado centro, y con sujeción a las siguientes condiciones:

El procedimiento arbitral será en derecho, confidencial y conducido de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.

El tribunal arbitral estará conformado por un (1) árbitro, designado conforme a las normas del centro arbitral, mismo que deberá contar con experiencia comprobable en derecho societario y de los negocios.

El árbitro estará facultado para dictar todas las medidas cautelares necesarias a fin de proteger los derechos e intereses de las Partes.

Las Partes renuncian de forma expresa e irrevocable a la jurisdicción ordinaria y aceptan que el laudo arbitral será definitivo, vinculante y no susceptible de recurso alguno, conforme al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación: "El laudo arbitral es definitivo, obligatorio para las partes y produce efectos de cosa juzgada".

En caso de reconvención, esta se tramitará conforme al mismo procedimiento establecido en esta cláusula.

Los costos del arbitraje serán asumidos por la Parte contra la cual se emita el laudo, salvo que el árbitro disponga una distribución diferente en atención a las circunstancias del caso.

Este mecanismo escalonado no solo refuerza la autonomía de la voluntad de las Partes, sino que además constituye una muestra de buena fe contractual, alineándose con los principios de celeridad, eficiencia y especialización propios del arbitraje. Como expresa el jurista Carlos J. Delpiazzo: "El arbitraje no es solo un mecanismo alternativo, sino una expresión de la voluntad de las partes de sustraer sus diferencias de los tribunales ordinarios en favor de un procedimiento más acorde con la lógica del comercio y la técnica jurídica especializada" (Arbitraje Comercial Internacional, 2014, p. 52).

CONCLUSIONES

El arbitraje societario se presenta como un mecanismo alternativo de solución de conflictos eficiente, moderno y necesario para la resolución de conflictos internos en el ámbito corporativo ecuatoriano. Su adecuada implementación permite a las compañías y a sus miembros evitar los tiempos prolongados y la exposición pública que conlleva la justicia ordinaria o administrativa ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, privilegiando así la confidencialidad, la celeridad y la especialización en la resolución de disputas entre la compañía, socios, accionistas y administradores.

La legislación ecuatoriana reconoce expresamente la posibilidad de pactar arbitraje en compañías de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sociedades por acciones simplificadas, estableciendo reglas específicas para su inclusión, modificación y alcance. En todos los casos, se exige la voluntad unánime del capital social para incorporar cláusulas arbitrales en los estatutos, lo que refuerza el principio de autonomía de la voluntad como eje rector del arbitraje.

Asimismo, los acuerdos parasociales se configuran como mecanismos complementarios válidos para establecer cláusulas arbitrales, ofreciendo flexibilidad en la regulación de las relaciones entre socios o accionistas. Si bien su eficacia obligatoria se limita, por regla general, a quienes los suscriben, la doctrina permite que sus efectos se extiendan a terceros cuando se demuestre conocimiento y aceptación expresa de sus términos. Esta posibilidad refuerza la utilidad del arbitraje pactado fuera del estatuto social, siempre que se garantice la voluntad clara y verificable de las partes involucradas, adaptándose a las particularidades de cada estructura societaria y al tipo de conflicto que se pretenda resolver.

Finalmente, el arbitraje no solo contribuye a preservar la armonía interna de las empresas, sino que también fortalece el buen gobierno corporativo, protege la reputación institucional y brinda seguridad jurídica a los actores del mercado. En este contexto, promover una cultura arbitral dentro del derecho

societario ecuatoriano se perfila como un avance hacia la consolidación de entornos empresariales más estables, seguros y eficientes.

REFERENCIAS

Alan Redfern y Martin Hunter, "Law and Practice of International Commercial Arbitration", Sweet & Maxwell. London, 1999, Pág. 278.

Álvarez, L. (2021). Las cláusulas arbitrales en el estatuto social y los acuerdos parasociales. Revista Iberoamericana de Derecho Corporativo, 8, 89–105.

Becerra, F. (2022). El arbitraje societario como mecanismo eficaz de resolución de conflictos internos. Revista Ecuatoriana de Derecho Empresarial, 15, 45–62.

Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. (2023). Reglamento vigente de arbitraje y mediación. Cámara de Comercio de Quito. <https://www.camaradequito.com>

Coronel Jones, C. (2007). Arbitraje y Procedimiento. Iuris Dictio, 7(11). <https://doi.org/10.18272/iu.v7i11.671>.

Delpiazzo, C. J. (2014). Arbitraje comercial internacional. Fundación de Cultura Universitaria.

González de Cossío, F. (2008). Arbitraje (2.a ed.). Editorial Porrúa

Landivar Chávez, M. (2022). Implementación de un marco de enforcement societario adecuado en Ecuador. Law Review, 9(1), 138.

Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial Suplemento 145 de 04 de septiembre de 1997 (Ecuador). Última reforma: 2021.

Ley de Compañías. Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 1999 (Ecuador). Última reforma: 2023.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador. (2024). Estadísticas de constitución de compañías en Ecuador. <https://www.supercias.gob.ec>

UNCITRAL. (2017). Guía sobre resolución de disputas comerciales internacionales. Naciones Unidas. <https://uncitral.un.org>

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons .